

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
IBAGUÉ**

E. S. D.

Ref. Verbal de Nadime Montoya y otra / Banco Caja Social
Rad. 531/2021

Como apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto del año en curso a efectos de que se revoque, fundamentado en las siguientes razones:

1. Se ha solicitado la fijación de fecha y hora para evacuar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, por cuanto en fecha 14 de diciembre de 2021, la apoderada del banco demandado me hizo llegar vía virtual la contestación de la demanda de la referencia con sus respectivas excepciones de mérito, lo que a mi juicio constituye "trabar la litis". Luego, al haber pronunciamiento expreso de la entidad demandada sobre la demanda incoada, el paso procesal siguiente lo constituye la evacuación de dicha audiencia inicial.
2. Se entiende que el banco demandado al hacerme llegar virtualmente la contestación de la demanda, se ha vinculado al proceso, y por ende, éste último debe continuar.
3. Se adjunta contestación hecha por el Banco.

Dejo así sustentado el recurso interpuesto, solicitándole nuevamente se sirva fijar fecha y hora para evacuar la audiencia del art. 372 del C.G.P.

Señor Juez,



ALFONSO BELLO GAITAN
C.C. N° 19.091.404 de Bogotá
T.P. N° 17148 del C.S.J.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Señor

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

HOY JUZGADO 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE IBAGUÉ

demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES: NADIMEN MONTOYA CORREA Y ANA OLIVA CORREA DE
MONTOYA
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
RADICADO: 2021-531

ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA Y SE FORMULAN EXCEPCIONES

VANNESSA VIRGÜEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.425 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional 227.843 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de BANCO CAJA SOCIAL S.A., tal como consta en la Escritura Pública No. 2409 del 21 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, que se acompaña al presente documento, al Señor Juez respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR** la demanda interpuesta por las señoras **NADIMEN MONTOYA CORREA y ANA OLIVA CORREA DE MONTOYA**, y adicionalmente, a formular **EXCEPCIONES DE FONDO**, en los términos que siguen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Manifiesto que presente la contestación de la demanda oportunamente, de acuerdo con la contabilización de términos que a continuación refiero:

- El BANCO CAJA SOCIAL fue notificado por aviso el 26 de noviembre de 2021.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, una vez transcurrido un (1) día hábil siguiente al envío del aviso citatorio, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

- La notificación del auto admisorio de la demanda en contra de BANCO CAJA SOCIAL, se considera surtida el 29 de noviembre de 2021.
- En ese orden de ideas, los diez (10) días para contestar la demanda empezaron a contar desde el 30 de noviembre y culminan el 14 de diciembre de 2021.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la totalidad de las declaraciones y pretensiones contenidas en la demanda presentada por la señora **NADIMEN MONTOYA CORREA** y **ANA OLIVA CORREA DE MONTOYA**.

III. A LOS HECHOS:

A continuación, procedo a pronunciarme respecto a cada uno de los hechos contenidos en la demanda, así:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO.

AL TERCERO HECHO: ES CIERTO.

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE. La prescripción de la acción ejecutiva no ha sido judicialmente decretada y las obligaciones crediticias continúan vigentes y para el efecto, en mora.

A continuación, estado de las obligaciones No. ****0816 y ****3869 con corte al 30 de noviembre de 2011, las cuales además fueron cedidas y son administradas por la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. desde el primero (1°) de mayo de 2009.



OBLIGACIÓN	0520170010816	0520170033869
Saldo Capital	\$31,288,821.61*	\$23,478,637.71*
Intereses Corrientes	\$12,588,040.27*	\$10,063,860.47*
Intereses de Mora	\$87,079,317.49*	\$60,968,565.06*
Seguro de Vida	\$33,288.00	\$26,734.00
Seguro de Incendio	\$249,417.00	\$0.00
Seguro de Terremoto	\$414,287.00	\$0.00
Total	\$131,653,171.37	\$94,537,797.24

AL SEXTO HECHO ENUMERADO COMO “7”: NO ES CIERTO. Las obligaciones se encuentran vigentes y en mora, como se encuentra demostrado en el numeral inmediatamente anterior. Si bien pudo haber prescrito la acción ejecutiva, lo cierto es que sin pronunciamiento de carácter judicial, las obligaciones pueden ser cobrándose por parte de la entidad que las administra. Por lo tanto, se solicita al señor Juez no tener en cuenta las manifestaciones aquí indicadas como quiera que este es el objeto del presente litigio y es precisamente lo que se pretende probar.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Con fundamento en la contestación de los hechos alegados en la demanda, formulo como excepción de merito las siguientes:

1. EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS No. No. **0816 y ****3869 - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS DEMANDANTES.**

La parte demandante se encuentra vinculada actualmente con el Banco a través de los siguientes préstamos hipotecarios:

- Crédito No. ****0816, desembolsado el 24 de mayo de 1994, por valor de \$9.475.200 y a un plazo de 180 meses, obligación constituida a través del pagaré No. 0530-052017001081-6 suscrito por la actora en calidad de deudora principal y



por la señora NADIMEN MONTOYA CORREA y ANA OLIVA CORREA, en calidad de deudoras solidarias, obligación garantizada con hipoteca abierta y sin límite de cuantía protocolizada a través de la Escritura Pública No. 1695 del 5 de mayo de 1994.

- Crédito No. ****3869, desembolsado el 31 de diciembre de 1999, por valor de \$7.936.663 y a plazo de 103 meses, obligación constituida a través del pagaré No. 0520170033869 suscrito por las mismas deudoras, crédito que es garantizado con la hipoteca abierta previamente descrita.

En atención a la mora presentada en el pago de las obligaciones previamente referidos, el Banco Caja Social se vio en la necesidad de aplicar la cláusula aceleratoria del plazo inicialmente pactado y promover acción ejecutiva en contra de las demandantes, para así lograr procurarse la recuperación de los montos y conceptos prestados a la parte actora en virtud de los contratos de mutuo existentes entre las partes.

Colmena (hoy Banco Caja Social) instauró proceso ejecutivo hipotecario en contra de las deudoras el 23 de agosto de 2007, el cual fue de conocimiento del Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué, proceso donde habiendo alcanzado la etapa de remate, en ejercicio de control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejó sin efecto y sin eficacia la actuación procesal incluido el mandamiento de pago, por no haberse acreditado la reestructuración del saldo insoluto del capital que presentan los créditos objeto de la ejecución a 31 de diciembre de 1999. Ante la imposibilidad de lograr la reestructuración de las obligaciones, la acción ejecutiva terminó con rechazo de la demanda.

De lo anterior, se resalta que no obstante ejecutivamente no fue posible concretar el cobro de las obligaciones No. ****0816 y ****3869, el modo extintivo de la acción como del derecho no fue declarado expresamente por autoridad judicial alguna, de modo que para ambas obligaciones persiste la facultad para la Entidad, y en todo caso para la actual administradora de la cartera (Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.) de hacer exigible y cobrar los saldos insolutos de las obligaciones asumidas por las demandantes.

Sumado a que además de no existir pronunciamiento alguno sobre la prescripción de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo crediticio, tampoco existe providencia proferida por una autoridad pública, mediante la cual se haya declarado la prescripción del gravamen hipotecario, por lo que los derechos que persiguen a la garantía continúan vigentes hasta tanto no se haya saldado las obligaciones pendientes por pagar o esta situación sea desvirtuada por un Juez de la República.



En tal sentido y con fundamento en los pagarés suscritos entre las partes, no puede desconocerse que independiente del tiempo transcurrido, al solicitar los préstamos hipotecarios, las demandantes se comprometió a reconocer el esfuerzo del Banco en la colocación de los créditos aprobados, esto es, a pagar de forma periódica y mensual, las cuotas correspondientes; contratos de mutuo que fueron asumidos de manera voluntaria y consiente por parte de las señoras NADIMEN MONTOYA CORREA y ANA OLIVA CORREA DE MONTOYA, los cuales continúan produciendo efectos jurídicos, no se encuentran viciadas de nulidad y se mantienen en el tiempo hasta que se concrete el pago total de las obligaciones crediticias adeudadas.

Con corte al 30 de noviembre de 2021, las obligaciones No. ****0816 y ****3869, las cuales además fueron cedidas y son administradas por la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. desde el primero (1°) de mayo de 2009, presentan los siguientes saldos:

OBLIGACIÓN	0520170010816	0520170033869
Saldo Capital	\$31,288,821.61*	\$23,478,637.71*
Intereses Corrientes	\$12,588,040.27*	\$10,063,860.47*
Intereses de Mora	\$87,079,317.49*	\$60,968,565.06*
Seguro de Vida	\$33,288.00	\$26,734.00
Seguro de Incendio	\$249,417.00	\$0.00
Seguro de Terremoto	\$414,287.00	\$0.00
Total	\$131,653,171.37	\$94,537,797.24

Así las cosas, demostrado que los créditos descritos continúan vigentes y en mora, se solicita al Señor Juez desestimar la pretensión de extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que la contraprestación de pagar a cargo de las demandantes corresponde a un deber de carácter jurídico persiste y derivado de los contratos de mutuo suscrito entre las partes.

2. IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO

Como quiera que las obligaciones crediticias se encuentran vigentes y en mora, la actual excepción de fondo tiene como propósito enervar la pretensión de cancelar el gravamen hipotecario constituido e inscrito respecto al folio de matrícula No. 350-0091112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, toda vez que en aplicación del artículo 1529 del Código Civil, la garantía constituida continúa teniendo validez, sin que se



haya demostrado una causal de nulidad o vicio del consentimiento que modifique el alcance de las obligaciones de las partes, particularmente el compromiso de las deudoras a pagar los créditos desembolsados y que fueron destinados para la compra y mejoramiento de su vivienda.

En línea con lo indicado, se trae a colación lo estipulado en la Escritura Pública de Hipoteca No. 1695 del 5 de mayo de 1994, en sus numerales SEGUNDO y CUARTO:

SEGUNDO.	Que el(los)
compareciente(s) para garantizar a la Corporación Social de	
Ahorro y Vivienda "COLMENA", que en adelante se denominará	
simplemente. LA CORPORACION, el pago de crédito que ésta	
le(s) concede en desarrollo del principio de valor constante	
a el(los) mismo(s) quien(es) en adelante se llamará(n)	
EL(LOS) DEUDOR(ES), constituyen en favor de LA CORPORACION,	
hipoteca abierta de primer grado sobre el siguiente	
inmueble: Casa Número nueve (9) de la manzana treinta (30)	
de la Urbanización CANAVERAL III, ubicada en la fracción de	

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

(...)



Banco Caja Social

Su banco amigo.

acrilica, la carpinteria metalica con vinilo. -----

TERCERO. ----- Que el inmueble dado en garantía hipotecaria fue adquirido por el(los) otorgante(s) a la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA CHIPALO LIMITADA en los términos de la presente escritura. ----- CUARTO. -----

----- Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar a LA CORPORACION la o las obligaciones que por cualquier motivo tuviere o llegare a tener LAS DEUDORAS en favor de ella ya sea por préstamos, capital, intereses, reajuste monetario, gastos judiciales, pago de pólizas de cumplimiento, vida, incendio, terremoto, o por cualquier otra causa, hasta por la cantidad de MIL SETECIENTAS DIECISEIS Unidades de Poder Adquisitivo Constante con SEIS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO Diez Milésimas de UPAC (1.716,6274 < UPAC), o su equivalente en moneda legal Colombiana, el día en que efectivamente se realicen los

De lo cual se sustrae que al constituirse el gravamen como hipoteca abierta y sin límite de cuantía, la cancelación que se pretende no es de recibo, pues estando las obligaciones crediticias vigentes, su propósito es permanecer en el tiempo precisamente como garantía



del pago de todas y cada una de las obligaciones existentes o que se lleguen a contraer con la demandante.

Así las cosas, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de la mencionada pretensión, en tanto, como se vio, las obligaciones que con ellas se pretende garantizar se encuentran vigentes, sino que el gravamen hipotecario constituya una garantía distinta a la contenida en el título valor de contenido crediticio pues su objeto es precisamente responder por todas las obligaciones presentes o futuras que lleguen a contraer las partes, Ello, sumado a que la cancelación requerida solo podría generarse de acuerdo a la voluntad de las partes, cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto debido a la actual administradora de la cartera, como acreedor que es la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

Así las cosas, no hay lugar a la cancelación de la hipoteca descrita, ya que con la misma se garantiza el pago de los créditos objeto de discusión y que son de titularidad de las demandantes.

IV. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- a) Poder General de representación.
- b) Escritura Pública No. 1695 del 5 de mayo de 1994.
- c) Pagaré No. 0530-052017001081-6.
- d) Pagaré No. 0520170033869.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente se sirva fijar fecha y hora para que comparezca a su despacho a las señoras **NADIMEN MONTOYA CORREA y ANA OLIVA CORREA DE MONTOYA**, quiénes en su calidad de demandantes, depondrán sobre los hechos y circunstancias relacionados con el presente proceso. Las señoras Montoya y Correa de Montoya pueden ser citadas en la dirección que indicaron en el acápite de notificaciones de la demanda.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1527 a 1529, 1602, 1604 y siguientes del Código Civil, artículos 96 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

VI. ANEXOS

6.1 Documentos citados en el acápite de las pruebas

VII. NOTIFICACIONES

7.1 La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

7.2 La parte demandada, Banco Caja Social recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co o en la Carrera 7 No. 77 – 65 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez muy respetuosamente,

Cordialmente,

VANESSA VIRGÜEZ ÁLVAREZ

Apoderada General de Banco Caja Social S.A.